

Señores

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE TRANSITORIAMENTE ANTES JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

Ref. 076 2019-01070 EJECUTIVO SINGULAR POR CUOTAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.

**Demandante: EDIFICIO PARQUE DEL JAPON PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT: 830.015.118-7
REPRESENTADO POR: ILEANA MARIA GOMEZ LORA
C.C. 41.581.314**

**Demandados: ANÍBAL LÓPEZ TRUJILLO Q.E.P.D. Y CONSUELO ÁNGEL DE LÓPEZ
C.C. 1.156.230 y 20.084.515**

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN SOBRE EL AUTO DEL 3 DE AGOSTO DEL 2021 DEL ESTADO E-129 DEL 4 DE AGOSTO DEL 2021

JOSE TARCISIO GOMEZ SERNA mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.534.413 de Bogotá** y titular de la tarjeta profesional No. **221.068** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio del mandato judicial que me otorgó el **EDIFICIO PARQUE DEL JAPON PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con Nit: **830.015.118-7** por medio del presente escrito solicito a su despacho acepte RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACION del auto que rechaza contra ANIBAL LOPEZ TRUJILLO emitido el 3 de Agosto octubre de 2018 en el estado 159 del 3 de octubre de 2018 sustentado de la siguiente manera:

SUSTENTACION DEL RECURSO:

PRIMERO: El juez en el auto manifiesto:

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento al numeral 2.3. de la parte resolutive del auto de 15 de julio de 2021, dado que no acreditó la calidad con la cual se convocaba a los señores Mauricio López Ángel y Juan Manuel López Ángel y a la señora Consuelo Ángel de López, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda en contra del señor Aníbal López Trujillo .

SEGUNDO: se refiere el auto en el punto 2.3 al auto resolotivo del 15 de junio del 2021 que dice:

2.3. Acredítese en legal forma la calidad con la cual cite a los herederos, la conyuge sobreviviente o compañera permanente del señor Anibal Lopez Trujillo, o curador de bienes o albacea (artículo 85 ejusdem).

TERCERO: Mediante escrito de subsanación radicado en debida forma y tiempo lo pedido por el Despacho en auto de 15 de julio de 2021 donde en respuesta a lo pedido en el numeral 2.3 antes anunciado se respondió lo siguiente:

Con el fin de cumplir lo ordenado por el despacho y dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 87 del CG.P. subsanamos la demanda así:

1. Sobre los demandados. Los demandados en el proceso ejecutivo son:
 - a. La Señora **CONSULEO ANGEL DE LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía No 20.084.515 quien ya se encuentra notificada en el proceso.
 - b. Los herederos determinados conocidos por el demandante mediante manifestación realizada en el contrato de transacción firmado el 6 de mayo del 2021 aportado al proceso de la referencia, donde manifestaron los señores **MAURICIO LOPEZ ANGEL** y **JUAN MANUEL LOPEZ ANGEL** en calidad de hijos, mayores de edad, identificados con cedula de ciudadanía No 79.147.268 y 19.397.855 son herederos del señor **ANÍBAL LÓPEZ TRUJILLO Q.E.P.D.** quien se identificó en vida con cedula de ciudadanía No 1.156.230.
 - **MAURICIO LOPEZ ANGEL** Dirección de notificación: Calle 86A No 11A – 62 Apartamento 701 correo electrónico mlopezang@yahoo.com Movil: 311 8997884.
 - **JUAN MANUEL LOPEZ ANGEL** Dirección de notificación: Calle 86A No 11A – 62 Apartamento 302 correo electrónico juanmlopezang@yahoo.com
 - c. La heredera determinada como conyuge sobreviviente la señora **CONSULEO ANGEL DE LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía No 20.084.515 quien manifestó ser la conyuge del señor **ANÍBAL LÓPEZ TRUJILLO Q.E.P.D.** Dirección de notificación: Calle 86A No 11A – 62 Apartamento 701 desconocemos su correo electrónico.
 - d. Los herederos indeterminados que desconocemos.

CUARTO: El artículo 85 del CGP dice:

*Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando **dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas** que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.*

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes,

albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciere o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella.

El incumplimiento de cualquiera de los deberes señalados en el inciso anterior hará incurrir a la persona requerida en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv) y en responsabilidad por los perjuicios que con su silencio cause al demandante.

Cuando la persona requerida afirme que no tiene la representación ni conoce quién la tenga, el juez requerirá al demandante para que en el término de cinco (5) días señale quién la tiene, so pena de rechazo de la demanda.

3. Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación.

4. Cuando se ignore quién es el representante del demandado se procederá a su emplazamiento en la forma señalada en este código.

QUINTO: En este entendido en subsanación de la demanda se le informo al juez la calidad de las partes en las que se acredita a los herederos del señor Aníbal López Trujillo. Q.E.P.D. dándole la información de donde pueden ser notificados y como se acredita este relacionamiento con el demandado, indicando dirección y lugar de notificación para que el juez sea quien le pida a la parte demandada su credencial o certificación de parentesco con el demandado.

Como se estipula claramente en el artículo 85 del CGP es el juez quien debe pedir en las bases de datos de la registraduría la calidad de las partes si esto es lo que pretendía pero en el auto que inadmite solicito claramente que se determine en que calidad comparece MAURICIO y JUAN MANUEL LOPEZ en el proceso. Situación que se realizó a detalle como lo pidió determinando claramente su calidad de hijos según manifestación realizada

en el contrato de transacción judicial aportado a la demanda y que a la fecha no ha sido resuelto por el despacho judicial.

EL Artículo 87 del CGP establece:

*Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o **de ejecución** a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse **indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad**, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. **Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.***

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.

De esta manera se cumple a cabalidad con lo estipulado en el artículo 87 del CGP que es la manera por la cual se debe vincular a los herederos en una demanda de ejecución y por lo tanto no es consecuente la inadmisión de la misma como lo estableció el auto atacado en este recurso.

PETICION

PRINCIPAL RECURSO DE REPOSICION : Solicito señor Juez revocar totalmente el auto del 3 de Agosto de 2021 del estado E129 del 4 de Agosto de 2021 considerar que es contrario a la ley según lo argumentado en este escrito.

SUBSIDIARIA: Solicito señor Juez de no ser aceptado el recurso de REPOSICION se me conceda el **RECURSO DE APELACIÓN** según lo estipula el artículo 322 del C.P.G.

COMPETENCIA:

Usted es competente señor Juez, para conocer de este recurso por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

Este recurso se interpone en termino legal apto para ello debido que el auto esta en el estado del 4 de Agosto de 2021 y el termino fenece 3 días posteriores esto quiere decir el día martes 10 de octubre de 2018.

Sin otro particular.
Del Señor Juez,



JOSE TARCISIO GOMEZ SERNA

C. C. No. No. 79.534.413

T.P. No. 221.068

expedida por el Consejo Superior de la Judicatura